

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-815/2021

ACTOR: BLADIMIR ENRIQUE SOUZA MELÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL RESPECTIVO EN LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE QUINTANA ROO¹

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Bladimir Enrique Souza Meléndez,² por su propio derecho, en contra de la Dirección Ejecutiva del

_

¹ En adelante "autoridad responsable", en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

² En adelante podrá citarse como "parte actora".

SX-JDC-815/2021

Registro Federal de Electores, por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Chetumal, Quintan Roo, por la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Improcedencia del juicio	4
RESUELVE	8

ANTECEDENTES

I. Del trámite y sustanciación del juicio

- 1. **Demanda.** El doce de abril del año en curso, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta sala regional.
- 2. Recepción y turno. El veinte de abril del mismo año, se recibieron en la oficialía de partes de esta sala regional la demanda y anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-815/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.³

_

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la



3. Recepción de constancias. El veintitrés de abril de esta anualidad, se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional, vía mensajería, el oficio INE/QROO/JDE02/VS/0198/2021 signado por la vocal secretaria de la 02 Junta Distrital del INE, por el cual remite diversa documentación relativa al juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁴ por materia y territorio, ya que la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable, respecto de la falta de respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio

resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 5. Esta sala regional considera que la demanda del presente juicio debe **desecharse de plano**, debido a que ha quedado sin materia.
- 6. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:
 - La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia, que tiene como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda del juicio, cuando ésta aún no ha sido admitida (artículos 11, apartado 1, inciso b), en relación con el 9, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).
 - La causal de improcedencia referida contiene dos elementos: a)
 Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y; b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.
 - Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque cambia la situación jurídica o sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la



misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante el desechamiento de plano de la demanda.

- Respecto a esta temática, existe la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".5
- 7. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente y que no están controvertidas:
 - El veintiséis de agosto de dos mil veinte, la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 230251 con sede en Chetumal, Quintana Roo, a solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía.
 - El treinta y uno de agosto de esa anualidad, mediante correo electrónico se le solicitó a la vocalía local del Registro Federal de Electorales instrucciones para realizar la eventual entrega de la credencial para votar con fotografía al ciudadano en cuestión.
 - El veinticinco de febrero de este año, el actor presentó solicitud de expedición de credencial para votar, para lo cual presentó su acta de nacimiento, identificación con fotografía, comprobante de domicilio y su CURP.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SX-JDC-815/2021

- El doce de abril de esta anualidad, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 230251 a interponer demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión de responder su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.
- El propio doce de abril el vocal del Registro Federal de Electores remitió la demanda original presentada por el actor al vocal ejecutivo y a la vocal secretaria, ambos de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.
- El diecinueve de abril del año en curso, la autoridad responsable emitió la resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar realizada por Bladimir Enrique Souza Meléndez, en la cual se resolvió que el referido ciudadano había cumplido con los requisitos establecidos para obtener su credencial, por lo que dicha solicitud resultaba procedente.
- 8. Así, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, resulta que se actualiza la causal de improcedencia al haber quedado el juicio sin materia, a partir de la resolución que surgió en fecha posterior a la presentación de su demanda, pues la parte actora impugnó la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, y actualmente esa omisión ya no existe, pues de las constancias de autos se advierte que recayó una respuesta favorable, pues la autoridad emitió resolución en el sentido de considerar que su solicitud de expedición de credencial es procedente.



- 9. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.
- 10. No pasa inadvertido para esta sala regional que la autoridad responsable remite copia simple de la resolución que declaró procedente la solicitud del actor y que, en la primera hoja de dicha resolución se advierte el nombre y la supuesta firma de recibido de Bladimir Enrique Souza Meléndez, sin embargo, no obran las constancias de notificación personal practicada a dicho ciudadano, por lo que, a fin de que el actor tenga conocimiento pleno de dicha determinación, junto con este fallo, deberá notificarse la resolución emitida por la 02 Junta Distrital Ejecutiva el diecinueve de abril del presente año.
- 11. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por Bladimir Enrique Souza Meléndez.

NOTIFÍQUESE⁶ **personalmente** a la parte actora, por conducto de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, con copia simple de la resolución emitida por dicha autoridad el diecinueve de abril del presente año; **de manera electrónica** u **oficio** a la Vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta, así como a la

⁶ La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-815/2021

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.